Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta. 2. Infanticidio (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXVI — ENERO - MARZO DE 1968 — Nº 143

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION

Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta. 2. Infanticidio (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

CONTRA MARIA MIRANDA FLORES

INFANTICIDIO

Apelación de la sentencia definitiva.

DELITO — PRUEBA — COMPROBACION DEL DELITO — CONFESION DEL REO — CUERPO DEL DELITO — ESTABLECIMIENTO DEL CUERPO DEL DELITO — INFANTICIDIO — PARTO — RECIEN NACIDO — ALUMBRAMIENTO — EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL — ESTADOS MENTALES — ANORMALIDADES PSIQUICAS — PRIVACION TOTAL DE RAZON — LOCURA O DEMENCIA — LOCO O DEMENTE — OLIGOFRENIA — DEBILIDAD MENTAL — DEBILIDAD MENTAL PROFUNDA — LUCIDEZ — ANTECEDENTES DEL SUMARIO — MANIOBRAS REALIZADAS POR EL PROCESADO PARA DISIMULAR SU CONDUCTA ILICITA — ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD — CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES — EXIMENTES INCOMPLETAS — INFORME MEDICO-LEGAL — PERITAJE MEDICO-LEGAL — INFORME PSIQUIATRICO — DESARROLLO PSIQUICO LIMITADO — MUJER PARTURIENTA — PRIMIPARA — TEMOR IRRESISTIBLE — MIEDO INTENSO — MIEDO INSUPERABLE.

DOCTRINA.— Reúne los requisitos legales para hacer prueba en contra de la procesada, la confesión prestada por ella en la causa, confesión que está relacionada con los demás antecedentes que acreditan el cuerpo del delito y en la que la reo reconoce que, cuando se produjo el parto, tomó al recién nacido, lo envolvió en trapos y lo metió en un tarro que ocultó debajo de un parapeto que hay en el patio de la casa donde vivía, y que posteriormente lo abandonó en un terreno que queda detrás del patio aludido, tapándolo con papel y tierra.

Debe concluirse que la enjuiciada no se encontraba totalmente privada de razón cuando ocurrieron los hechos, ni tampoco puede calificársele de loca o demente —como lo requiere el artículo 10 Nº 1º del Código Penal—, si hallándose establecido en autos, mediante informes médicos, que sufre de una debilidad mental profun-

Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta. 2. Infanticidio (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

da, esos mismos informes señalan que es lúcida; máxime si los antecedentes del sumario tampoco llevan a la conclusión de que al momento de perpetrar el delito hubiese estado loca o demente, en atención a que las maniobras realizadas por la acusada revelan cierta coordinación lógica tendiente a disimular su conducta, lo que descarta los estados mentales requeridos por la disposición legal citada.

Obra en favor de la procesada la circunstancia atenuante de responsabilidad que contempla el artículo 11 Nº 1º, en relación con el artículo 10 Nº 9º, ambos del Código Penal, si de un informe psiquiátrico evacuado en el proceso se desprende que aquélla actuó, en la comisión del delito de infanticidio que se le imputa, presa de un temor irresistible al enfrentarse a una situación fisiológica, como era el parto, sin estar advertida ni asistida, conclusión que concuerda con el mérito de autos, del que fluye que la procesada tiene un limitado desarrollo psíquico, era primípara, y creía que el alumbramiento se produciría dentro de unos meses más, todo lo cual se halla corroborado con sus propias aseveraciones en el sentido de que estaba como loca con lo que le sucedía y no sabía qué hacer luego que se produjo el parto.

En efecto, lo anterior permite sostener que la procesada obró violentada por un intenso miedo que, si bien no llegó al grado de insuperable, fue de naturaleza suficiente para constituir la atenuante ya aludida.

Sentencia de Segunda Instancia

Antofagasta, 20 de Enero de 1967.—

Vistos:

Reproduciendo el fallo en alzada con excepción de sus motivaciones 2a. y 8a., que se eliminan; suprimiendo en el considerando 7º la frase: "hay que tener presente que el ser humano respira con ambos pulmones a la vez y si uno de ellos respiró, seguramente el otro también; además", y

Teniendo presente:

1º) Que apareciendo en autos que Nancy Lemus Ceballos y Silvia Guerra han declarado tener 12 y 9 años de edad, respectivamente, debe concluirse que les afecta la causal de inhabilidad establecida en el Nº 1º del

Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta. 2. Infanticidio (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, todo ello sin perjuicio que a sus declaraciones se les dé el valor que establece el artículo 464 del texto citado;

2º) Que en autos no se ha establecido que las menores nombradas precedentemente se encuentren en algunas de las situaciones indicadas por el número 13 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, de manera que la inhabilidad fundamentada en dicha causal no podrá acogerse;

3º) Que en relación a la causal alegada para inhabilitar a Petronila Ceballos y Florentina Herrera, es inaplicable en la especie, toda vez que el artículo 460 Nº 10º requiere de la existencia de un acusador particular;

4º) Que la responsabilidad que le corresponde a María Luisa Miranda Flores, en calidad de autora en el delito de infanticidio objeto de la acusación, se encuentra ampliamente establecida con su confesión de fojas 7 y 13, donde reconoce que cuando el parto se produjo, tomó al recién nacido, le envolvió en trapos y lo metió en un tarro que ocultó debajo de un parapeto que hay en el patio de la casa donde vivía, y destinado a poner la batea, y que posteriormente lo abandonó en un terreno que queda detrás del patio aludido tapándolo con papel y tierra. Esta confesión se encuentra en relación con los demás antecedentes que acreditan el cuerpo del delito, de modo que reúne los requisitos legales para hacer prueba en contra de la procesada;

5º) Que si bien María Luisa Miranda Flores sufre de una debilidad mental profunda, según los informes médicos de fojas 28 y 45, al mismo tiempo es lúcida, lo que permite concluir que no se encontraba totalmente privada de razón cuando ocurrieron los hechos, ni tampoco puede calificarse de loca o demente, como lo requiere el artículo 10 Nº 1º del Código Penal; y los antecedentes del sumario tampoco llevan a esta última conclusión, en atención a que las maniobras realizadas por la acusada revelan cierta coordinación lógica tendiente a disimular su conducta, lo que descarta los estados mentales requeridos por la disposición legal citada;

6º) Que, sin perjuicio de lo antes concluido, debe inferir

Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta. 2. Infanticidio (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

se que beneficia a la encausada la atenuante establecida en el artículo 11 Nº 1º del Código Penal en relación con el artículo 10 Nº 1º del mismo texto, puesto que, como se señaló en el motivo anterior, adolece de una debilidad mental profunda;

7º) Que según el informe del médico psiquiatra, don Carlos Andreu, María Luisa Miranda actuó en la comisión del delito presa de un temor irresistible, al enfrentarse a una situación fisiológica, como era el parto, sin estar advertida ni asistida.

Al relacionar este informe con el mérito de los autos, de los cuales aparece que la procesada era primípara, creía que el nacimiento se produciría dentro de unos meses y tiene un limitado desarrollo psíquico, como también con lo por ella confesado a fojas 13 vuelta y 30 en el sentido de que "estaba loca, con lo que me sucedía" y "no sabía qué hacer luego que me ocurrió esta desgracia", se concluye que María Luisa Miranda obró violentada por un intenso miedo, que si bien no llegó al grado de insuperable, fue de naturaleza suficiente para constituir la atenuante establecida en el artículo 11 Nº 1º en relación con el artículo 10 Nº 9º, ambos del Código Penal;

8º) Que no hay otras circunstancias modificatorias de responsabilidad que analizar, sea en favor o en contra de la acusada, puesto que si bien su defensa invocó la establecida en el artículo 11 Nº 6º del Código Penal, no se rindió prueba alguna sobre su conducta;

9º) Que beneficiando a María Luisa Miranda dos atenuantes de responsabilidad, que esta Corte estima como calificadas, procede que se le rebaje la pena asignada por la ley al delito, en tres grados, como lo establece el artículo 88 del Código Penal;

10º) Que no procederá acoger al beneficio de la remisión condicional de la pena solicitada por la defensa de la procesada, porque la pena privativa de libertad que en definitiva se le impondrá, será superior a un año de duración.

Visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 10 Nº 9º; 11 Nº 1º, 14 Nº 1º, 15 Nº 1º, 24, 25, 30, 50 y 68 del Código Penal; 460, 464 y 482 del Código de Procedimiento Penal, se revoca la sentencia apelada de 19 de Noviembre último, escri-

Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta. 2. Infanticidio (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ta a fojas 51, sólo en cuanto se deniegan las tachas deducidas en contra de Nancy Lemus Ceballos y Silvia Guerra Herrera, fundamentadas en el Nº 1º del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, y en cuanto absuelve a María Luisa Miranda Flores de la acusación formulada en su contra a fojas 22, y se declara que se acogen las tachas fundamentadas en la disposición citada en contra de las referidas Lemus y Guerra, y se condena a María Luisa Miranda Flores, como autora del delito de infanticidio de su hija Betty Miranda, cometido el 21 de Enero del año 1966, en la ciudad de Calama, a 400 días de presidio menor en su grado mínimo y a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa.

La pena se empezará a contar a la condenada desde que fue aprehendida, el día 21 de Enero del año 1966, fecha desde la cual ha permanecido ininterrumpidamente en prisión preventiva.

Se aprueba en lo demás el fallo consultado.

Rafael Garbarini V. — Mario Garrido M. — Ignacio Rodríguez P.

Dictada por los Ministros titulares, señores Rafael Garbarini Vallino y Mario Garrido Montt, y Abogado integrante señor Ignacio Rodríguez Papic. — Elvira Brady R., Secretaria.